

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISION DE RUIDOS Y VIBRACIONES

TITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones en el término municipal de Murcia, al amparo de lo previsto en la Ley 1/95 de protección del medio ambiente en la Región de Murcia y en el Decreto 48/1.998 de protección del medio ambiente frente al ruido.

Artículo 2

Quedan sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza toda clase de construcciones, obras, realización de infraestructuras, medios de transporte y todo tipo de instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, de espectáculos o servicios, así como cualquier aparato, elemento, acto o comportamiento susceptible de producir ruidos o vibraciones que pueda ocasionar molestias o riesgos para la salud o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado en el que esté situado.

Artículo 3

Corresponderá a la Alcaldía-Presidencia, y a los Servicios correspondientes por razón de materia, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas e imponer las sanciones correspondientes, en caso de incumplimiento de lo ordenado.

Artículo 4

Las normas de la presente Ordenanza son de obligado cumplimiento, sin necesidad de un previo acto de requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso, y comporte la producción de ruidos o vibraciones molestos y peligrosos.

Esta normativa habrá de ser exigida en el momento del otorgamiento de las correspondientes licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras, realización de infraestructuras y todo tipo de instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, de espectáculos, servicios y, en general, cuantos se relacionen en la normativa sobre usos admisibles del PGOU, las Ordenanzas de Edificación y normativa

ambiental y sectorial que sea de aplicación, así como para su ampliación, reforma o demolición, siempre que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza.

En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las referidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias o actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeta al régimen sancionador que en la misma se establece.

Artículo 5

En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

En particular será de aplicación, entre otros, a los casos siguientes:

- Organización del tráfico en general.
- Transportes colectivos urbanos.
- Recogida de residuos sólidos y limpieza viaria.
- Ubicación de centros docentes (parvularios, colegios, institutos,...), sanitarios (hospitales, centros de salud, consultorios, ambulatorios,...) y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hoteles, residencias de ancianos, conventos, etc.).
- Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalación y aperturas.
- Planificación de actividades al aire libre que puedan generar ambientes ruidosos.
- Planificación y proyectos de vías férreas, autopistas, autovías, carreteras con tráfico interurbano y vías de penetración con tráfico rodado pesado.
- Las revisiones del Plan General de Ordenación Urbana así como los instrumentos de desarrollo para los suelos urbanos y urbanizables.

Artículo 6

La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos o vibraciones no excedan de los límites que se indican o se hacen referencia en la presente Ordenanza.

Los niveles de emisión de ruido en vehículos a motor, maquinaria, aparatos, equipos de música, etc. están expresados en nivel de presión sonora (SPL) en db(A), los niveles de emisión al ambiente exterior y los de inmisión en nivel sonoro continuo equivalente (Leq) en db(A), el aislamiento acústico en decibelios db(A) y las vibraciones en aceleración (m/s^2).

Los periodos de tiempo diurno señalados en ésta ordenanza están referidos al periodo comprendido entre las 07,00 y 22,00 horas mientras que el nocturno se refiere al periodo comprendido entre las 22,00 horas y las 07,00 horas.

TITULO II NIVELES DE PERTURBACIONES POR RUIDOS

Artículo 7

No se permitirá el funcionamiento de actividades, máquinas o instalaciones cuyo nivel sonoro exterior sea superior a los siguientes:

VALORES LÍMITE EN EL MEDIO AMBIENTE EXTERIOR

Uso del suelo	Nivel de ruido permitido Leq dB(A)	
	Día	Noche
Sanitario, docente, cultural (teatros, museos, centros de cultura, etc.), espacios naturales protegidos, parques públicos y jardines locales	60	50
Viviendas, residencias temporales (hoteles, etc.), áreas recreativas y deportivas no masivas	65	55
Oficinas, locales y centros comerciales, Restaurantes, bares, y similares, áreas deportivas de asistencia masiva	70	60
Industria, estaciones de viajeros	75	65

En el anexo VII se relacionan estos límites en función de la zonificación prevista en el PGOU vigente para los distintos usos del suelo.

Cuando el nivel de ruido de fondo en la zona de ubicación sea superior a estos valores, éste nivel podrá considerarse excepcionalmente como nuevo valor de referencia a no superar.

No se permitirá el funcionamiento de actividades, máquinas o instalaciones cuyo nivel sonoro exterior a las viviendas, en patios de manzana cerrados, sea superior a 45 db(A) durante la noche y a 55 db(A) durante el día.

Las medidas correctoras que fuesen necesarias para cumplir con éste artículo se limitarán al control del ruido en la fuente o en su propagación.

Artículo 8

No se permitirá el funcionamiento de actividades, máquinas o instalaciones que generen un nivel sonoro en el interior de edificios colindantes o receptores superior a los siguientes:

VALORES LÍMITE DE RUIDO EN EL INTERIOR DE EDIFICIOS

Cuando la medición se efectúe con ventana entreabierta se aplicarán los siguientes niveles:

Tipo de receptor	Nivel de ruido permitido Leq dB(A)	
	Día	Noche
Sanitario, Docente y Cultural	45	35
Viviendas y hoteles	50	40

Cuando las mediciones se efectúen con la ventana cerrada:

		PERIODO	
		Día DB (A)	Noche DB (A)
Equipamiento	- Sanitario y bienestar social	30	25
	- Cultural y religioso	30	30
	- Educativo	40	30
	- Para el ocio (cines, teatros, etc.)	40	30
Servicios terciarios	- Hospedaje	40	30
	- Oficinas	40	30
	- Comercio y restaurantes	40	30
Vivienda	- Piezas habitables excepto cocina	35	30
	- Pasillos, aseos y cocina	40	35

Artículo 9

Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, o de naturaleza análoga, el ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas vías o sectores de la ciudad los niveles señalados en los artículos precedentes.

TITULO III CONDICIONES ACÚSTICAS DE LAS EDIFICACIONES

Artículo 10

La ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y suficientes distancias de separación respecto a las fuentes de ruido más significativas, y en particular, el tráfico rodado de forma que en el medio ambiente interior no se superen los niveles establecidos en el artículo 8.

Artículo 11

En todas las edificaciones de nueva construcción los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la Norma Básica de Edificación NBE-CA-88 o norma que la sustituya y por el PGOU vigente.

En los proyectos de construcción de edificaciones que se adjuntan a la petición de licencia urbanística se justificará el cumplimiento de esa norma.

Artículo 12

Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión de ruidos no superior a los límites máximos autorizados en los artículos precedentes, tanto hacia el exterior como al interior del edificio.

Artículo 13

Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en los que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer el aislamiento suplementario necesario, para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales de exceso de nivel de ruido que en su interior se origine e incluso, si fuere necesario, dispondrán de sistema de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de huecos y ventanas existentes o proyectadas.

TITULO IV VEHICULOS A MOTOR

Artículo 14

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás componentes del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel de ruido emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza

Artículo 15

Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado “escape libre”, o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruido superiores a los fijados por esta Ordenanza.

Artículo 16

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del término municipal, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas. Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidentes que no puedan evitarse por otros sistemas, o bien cuando se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Contra Incendios y Asistencia Sanitaria).

Artículo 17

En los casos que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas.

Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque esté dentro de los límites máximos admisibles.

Artículo 18

Los límites máximos admisibles para los niveles de ruidos emitidos por los distintos vehículos no superarán en 5 db(A) los establecidos en la Normativa Europea vigente.

Artículo 19

En tanto no se apruebe por el gobierno español un modelo oficial de predicción de niveles sonoros generados por el tráfico su determinación se hará con cualquier modelo aprobado o de uso habitual en los distintos países de la Unión Europea.

TITULO V DISCOTECAS, BARES CON MUSICA Y OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 20

En los locales de edificios destinados principalmente a vivienda no se permitirá la instalación de lavaderos automáticos de vehículos, hornos de fabricación de pan, imprentas, talleres de vehículos de especialidad chapa y pintura, talleres de carpintería metálica, tintorería y lavanderías de tipo industrial, academias de baile y música, talleres mecánicos y de madera, discotecas, salas de fiestas y cualquier otra actividad que por sus ruidos o vibraciones sea incompatible con el normal descanso y permanencia de los ocupantes de viviendas contiguas. La misma prohibición regirá en locales que posean medianería con vivienda.

Artículo 21

En bares y cafés se permitirá música de ambiente de hasta 75 db(A) en el punto más alto de nivel de ruido, a distancia no inferior de 1 m de cualquier altavoz instalado. El equipo de música deberá tener instalado un limitador sonoro adecuado que garantice el corte automático de la emisión sonora cuando supere los máximos autorizados. Dicho limitador deberá ser un modelo que no pueda ser manipulado.

Artículo 22

En edificios no destinados a viviendas y siempre que no posean medianería con vivienda se podrá solicitar alcanzar 85 db(A) en locales con instalación musical en el punto de más alto nivel sonoro, siempre que quede acreditado con anterioridad a la licencia de funcionamiento del local que los niveles de transmisión sonora no exceden a los regulados por esta Ordenanza. En este caso se indicará en el proyecto de actividad los dispositivos utilizados para garantizar dicho nivel por la interrupción instantánea de la emisión si es sobrepasado.

Artículo 23

Las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

Así mismo el acceso al público a estos locales se realizará a través de un departamento estanco con absorción acústica y doble puerta.

Artículo 24

En los locales abiertos al público cuando alcancen los 85 dB(A) de nivel sonoro se colocará el aviso siguiente: “los niveles sonoros en el interior de éste local pueden producir lesiones permanentes en el oído”. El aviso debe ser visible, tanto por su colocación como por su dimensión e iluminación.

Artículo 25

Para permitir el funcionamiento de bares o locales con instalación musical será preciso que dispongan de una superficie mínima de 100 m² útiles en la zona destinada a público (incluida la barra y los aseos).

Con independencia de lo previsto en los artículos anteriores, en ningún caso se permitirá la instalación de bares o similares con música, con horarios de funcionamiento que transcurra en cualquier momento en la franja comprendida entre las 12 horas de la noche y las 9 h de la mañana siguiente en edificios en calles cuya anchura sea inferior a 7 metros.

Artículo 26

Sé prohíbe el trabajo nocturno a partir de las 22 horas en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas o colindantes con ellas cuando el nivel sonoro transmitido a aquellas exceda los niveles nocturnos señalados en esta Ordenanza.

TITULO VI

CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y APERTURAS DE ACTIVIDADES

Artículo 27

En la solicitud de licencia municipal de apertura para las actividades sometidas a calificación ambiental susceptibles de producir impacto acústico y ampliación o modificaciones de las existentes, se exigirá un proyecto técnico cuyos contenidos mínimos figuran en el Anexo I y una memoria ambiental que contenga entre otras, la siguiente información referente a ruidos:

- a) Definición del tipo de actividad y horario previsto
- b) Característica de los focos (número de ellos, direccionalidad, sujeción, etc.).
- c) Descripción del equipo musical.
- d) Niveles sonoros de emisión a 1 metro y nivel sonoro total emitido especificándose las gamas de frecuencia.
- e) Niveles sonoros de inmisión en los receptores de su entorno.
- f) Descripción de los sistemas de aislamiento y demás medidas correctoras.
- g) Plano de situación.
- h) Planos de medidas correctoras y de aislamiento acústico con detalles de materiales, espesores y juntas.
- i) Descripción del local con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.

Artículo 28

En la memoria ambiental se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos se puedan ocasionar en las inmediaciones de su implantación, con el objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlas o disminuirlas. A estos efectos, deberá prestarse especial atención a los siguientes casos:

- a) Actividades que generen tráfico elevado de vehículos, como almacenes, hipermercados, locales públicos y especialmente discotecas, previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento.
- b) Actividades que requieren operaciones de carga o descarga durante horas definidas como tales.
- c) Actividades que requieren un funcionamiento nocturno de instalaciones auxiliares (cámaras frigoríficas, centros con ordenadores, instalaciones sanitarias, etc.).
- d) Actividades cuyos consumidores o usuarios pudieran generar en el medio ambiente exterior niveles elevados de ruidos.

Artículo 29

Para la obtención de la licencia de puesta en marcha y funcionamiento de bares con música, discotecas y cualquier otra actividad susceptible de generar molestias por ruido, deberá presentar certificación expedida por entidad colaboradora de la

administración en materia de calidad ambiental que garantice que la instalación se ajusta a las condiciones aprobadas y no se superan los límites sonoros establecidos en esta ordenanza

Para la concesión de la licencia de puesta en marcha y funcionamiento se comprobará por los servicios técnicos municipales si la instalación se ajusta al estudio técnico y la efectividad de las medidas correctoras verificándose que no se sobrepasan ninguno de los niveles establecidos en esta ordenanza con todos los elementos capaces de generar ruido en funcionamiento.

Artículo 30

Los estudios de impacto ambiental de autopistas, autovías, carreteras, vías de penetración, ferrocarril, aeropuertos, estaciones, instalaciones industriales y en general cualquier actividad capaz de generar molestias por ruidos deberán incluir un apartado específico de ruido con las medidas correctoras a adoptar. Los contenidos mínimos de este estudio de ruidos vienen dados en el artículo 6 del Decreto 48/1.998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido (Anexo II)

Artículo 31

En los documentos de desarrollo del planeamiento para los núcleos urbanos y urbanizables situados junto a autopistas, autovías, arterias de gran penetración, polígonos industriales, estaciones, centros de transporte y aquellos focos que se consideren por los servicios municipales de Medio Ambiente, deberán aportar cuando su aprobación inicial se produzca con posterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza, una memoria ambiental que incluya un estudio de ruidos con mediciones del ruido ambiente y que recoja, si fuese necesario, las correspondientes medidas correctoras al objeto de que en las futuras zonas urbanas no se superen los niveles de ruido establecidos en los artículos 7 y 8. Para el caso de los desarrollos situados junto a autopistas y autovías deberán ser informados, con carácter previo a su aprobación definitiva, por la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua.

TITULO VII TRABAJOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 32

Los trabajos temporales como las obras de construcción públicas o privadas no podrán alcanzar durante el periodo diurno, a cinco metros de distancia, niveles superiores a 90 db(A), a cuyo fin se adaptarán las medidas correctoras que procedan, siendo ésta su única limitación en cuanto a ruidos. Sin embargo no podrán realizarse entre las 22 y las 7 horas cuando produzcan un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas.

Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no pueden realizarse durante el día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la

Autoridad Municipal, que determinará los niveles de ruido máximos que deberá cumplir.

Artículo 33

La carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, deberá realizarse de manera que el ruido producido no supere el nivel permitido en cada zona.

El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento, y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse en determinados horarios, tiempo y rapidez, de manera que el ruido producido sea el mínimo y no resulte molesto.

Artículo 34

Con carácter general se prohíbe en vías y zonas públicas el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos.

Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada por la Autoridad Municipal en la totalidad o parte del término municipal, por razones de interés general, de especial significación ciudadana u otros casos análogos.

Instalaciones de megafonía de centros de trabajo, colegios, estaciones, instalaciones deportivas o similares, cumplirán con los niveles de ruido exigidos en esta Ordenanza.

Artículo 35

Los receptores de radio y televisión, los aparatos reproductores de sonidos, los instrumentos musicales y los aparatos domésticos se instalarán y usarán de manera que el ruido transmitido a las viviendas, locales colindantes o medio ambiente exterior no exceda del valor máximo autorizado.

Artículo 36

La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar las transgresiones a las normas de esta Ordenanza. Para ello se prohíbe desde las diez de la noche hasta las siete de la mañana dejar en patios, terrazas, galerías y balcones, aves y animales en general, que con sus sonidos, gritos o cantos disturben el descanso o tranquilidad de los vecinos. Igualmente, en las otras horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios vecinos.

Artículo 37

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los artículos precedentes, tales como gritar, cantar, dar portazos y en general todo aquello que produzca una molestia en el vecindario y que sea evitable con la observación de una conducta cívica normal, se entenderá incurso en el régimen sancionador de la Ordenanza.

Artículo 38

La instalación en actividades sujetas a licencia de cualquier sistema de aviso acústico como alarmas, sirenas y otros similares requerirá la autorización del Ayuntamiento. La solicitud de instalación deberá especificar el titular del sistema, las características del mismo, el responsable de su instalación y desconexión y el plan de pruebas y ensayos iniciales y periódicos.

Artículo 39

Se prohíbe hacer sonar, excepto en causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia (por robo, incendio, etc.).

Así y todo, se autorizan pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencias, que serán de dos tipos:

- Excepcionales. Serán las que deben realizarse inmediatamente después de su instalación. Podrán efectuarse entre las 10 y las 18 horas de la jornada laboral.
- Rutinarias. Serán las de comprobación periódica de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente indicado de la jornada laboral. La Policía Local deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.

En caso de activarse el sistema sonoro, regirán las siguientes normas:

- La duración máxima de la señal sonora no podrá exceder, en ningún caso, de sesenta segundos, pudiéndose repetir la señal sonora un máximo de cinco veces, separadas cada una de ellas por periodos de silencio que no podrán ser inferiores a treinta segundos y superiores a 60 segundos de silencio.
- Si una vez terminado el ciclo total no hubiese sido desactivado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.
- El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas será de 85 dB(A), medido a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

TITULO VIII ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL

Artículo 40

Se consideran Zonas de Especial Protección Medioambiental (ZEPM) aquellas áreas del municipio que por sus características urbanísticas, densidad de población, tráfico o concentración de comercios de todo tipo presentan degradación ambiental sonora necesitando de especiales medidas para aumentar la calidad de vida de los residentes en ella.

Artículo 41

La catalogación de un entorno como Zona de Especial Protección Medioambiental corresponderá al Pleno del Ayuntamiento y su catalogación no tendrá que ser por tiempo indefinido.

Artículo 42

Para las zonas declaradas como ZEPM se establecen los siguientes condicionantes:

- La prohibición previa de establecer cualquier actividad, siempre que en su preceptiva solicitud de Licencia Municipal no se demuestre el cumplimiento de todos y cada uno de los condicionantes que para cada tipo de actividad se especifican posteriormente.
- La actuación permanente sobre las actividades existentes, por parte de los Servicios Municipales, con el fin de normalizar la situación de la zona.
- La clausura automática de aquellas actividades que incumplan cualquiera de las prescripciones establecidas para su instalación, o que incorporen elementos industriales nuevos, sin la correspondiente autorización municipal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70, puntos 1º- c y 1º- d de la vigente Ley 1/95 de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

Artículo 43

En las ZEPM, las actividades de ésta se clasifican en:

Actividades sin tratamiento acústico específico: Aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de la zona, no necesitan estar sujetas a medidas correctoras especiales fuera de las que se deben establecer de acuerdo con la presente Ordenanza. Son todas aquellas actividades inocuas de funcionamiento exclusivamente diurno, sin elemento industrial alguno y que están exentas de la tramitación establecida en la Ley 1/95 sobre Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

Actividades con simple tratamiento acústico: Aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de la zona, deberán estar sujetas a medidas correctoras especiales, que deberán ser suficientemente justificadas en la solicitud de licencia mediante proyecto técnico de tratamiento acústico de las mismas. Se incluyen todas las actividades inocuas o con calificación ambiental, con funcionamiento nocturno o susceptibles del mismo, todas las actividades consideradas como molestas por producción de ruidos y vibraciones y en las que no concurren las circunstancias que las incluyan en el apartado "c".

Actividades con doble tratamiento acústico específico: Aquellas que por su

naturaleza o ubicación dentro de la zona, deberán estar sujetas a medidas correctoras especiales que deberán ser suficientemente justificadas en la solicitud de Licencia mediante el procedimiento de calificación ambiental, en el que se garantice que el funcionamiento de la actividad y de comportamientos o actividades indirectamente generados por ella se ajustan a las limitaciones acústicas establecidas para la zona. Son aquellas en las que reuniendo las condiciones del grupo “b” coinciden, además, las características de pública concurrencia y en especial bares, discotecas, salas de fiestas y pubs con instalación musical.

Artículo 44

Las condiciones que deben cumplir los establecimientos de nueva apertura en las zonas declaradas como ZEPM serán:

1. Para las actividades sin tratamiento acústico, las establecidas en los títulos precedentes de la presente Ordenanza.
2. Para las actividades con simple tratamiento acústico: Deberán disponer de un aislamiento de todos los cerramientos exteriores, medianero y forjados de techo y suelo, que garantice que los niveles de ruidos transmitidos al exterior y a las viviendas colindantes, no superen en ningún caso 5 dB (A) menos que el nivel de transmisión marcado en estas Ordenanzas Municipales.
3. Para las actividades con doble tratamiento acústico: Las medidas a aplicar serán las que a continuación se relacionan:
 - No disponer de ningún hueco susceptible de ser abierto, lo que obligará a sistemas de renovación de aire. La instalación de estos sistemas se considerará, a efectos de niveles sonoros, y tanto en su parte mecánica como de circulación, entradas y salidas de aire, como actividad propiamente dicha y, por tanto sujeta a las mismas limitaciones que aquella.
 - En concreción de lo dispuesto en el artículo 24, punto 1 de las Ordenanzas de Edificación, por tratarse de locales de pública concurrencia, deben de estar dotadas de un número de plazas de aparcamiento igual al 20% de su aforo, en el mismo edificio en el que se encuentre ubicada la actividad, o en edificios situados a no más de diez veces la anchura de la calle de su ubicación.
 - Respecto a los niveles máximos de ruidos transmitidos, los fijados en el punto 2 anterior.

En los supuestos de creación de nuevas Zonas de Especial Protección Medioambiental o ampliación de las existentes, las presentes condiciones serán exigidas desde el mismo momento de su aprobación en el Pleno Municipal en la instalación de nuevas actividades, estableciéndose el plazo de 6 meses, a contar desde dicha aprobación para adecuar las ya existentes o en tramitación a las prescripciones que se indican, a excepción de la exigencia de plazas de aparcamiento, que tan solo será obligatoria para las actividades de nueva implantación. Solo se concederán cambios de titularidad de licencias referidas a actividades con doble tratamiento acústico, en las zonas especialmente protegidas cuando se cumpla las normas sobre insonorización previstas en la presente Ordenanza para este tipo de actividades.

El incumplimiento por parte de los titulares de las actividades, del plazo de 6 meses previsto en este mismo artículo para la adecuación de las ya existentes o en tramitación a las prescripciones que se indican, podrá dar lugar a la retirada de la licencia municipal o la denegación de la misma, previa la instrucción del correspondiente expediente administrativo en el que se dará audiencia al interesado.

Artículo 45

Las Zonas de Especial Protección Medioambiental declaradas por el Ayuntamiento de Murcia en el momento de aprobación de esta Ordenanza figuran en el Anexo III. Las zonas ya catalogadas como ZEMP podrán ser ampliadas, modificadas o incrementadas su número si las circunstancias así lo aconsejasen.

Artículo 46

Para las Zonas de Especial Protección Medioambiental el Ayuntamiento podrá redactar planes de rehabilitación sonora en consonancia con el Título III del Decreto 48/1.998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido.

TÍTULO IX VIBRACIONES

Artículo 47

No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supere los límites señalados en la tabla del Anexo IV.

El coeficiente K de una vibración será el que corresponda a la curva de mayor valor de las indicadas en el Anexo IV que contenga algún punto del espectro de la vibración considerada.

Artículo 48

Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.
- No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma, o cualquier órgano móvil, en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad.
- El anclaje de toda máquina y órgano móvil en suelo o estructuras no medianeras, ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación, se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

- Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos, y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por medio de materiales absorbentes de la vibración.
- Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamientos, queden a una distancia mínima de 0,70 m de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a 1 metro esta distancia cuando se trata de elementos medianeros.
- Los conductos por los que circulen fluidos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.
- Cualquier otro defecto de los conductos, susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unido o no a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.
- En los circuitos de agua se cuidará que no se presente el golpe de ariete. Las secciones de las conducciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

TITULO X MEDICIÓN DE LOS NIVELES SONOROS

Artículo 49

La valoración de los niveles de ruido que establece la presente Ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar que su valor sea más alto, y, si preciso fuera, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas. La medida se hará con el micrófono situado en la dirección de la fuente sonora.
2. Los dueños, poseedores o encargados de actividades o instalaciones generadores de ruidos, vendrán obligados a facilitar a los funcionarios municipales designados para realizar labores de vigilancia e inspección ambiental, el acceso a sus focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores. Asimismo podrán presenciar el proceso operativo.
3. El aparato medidor o sonómetro empleado deberá estar verificado de acuerdo a la *Orden de 16 de diciembre de 1.998 por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible* o norma que la sustituya.
4. El aparato medidor o sonómetro deberá ser calibrado acústicamente antes de cualquier medición.

5. En previsión de los posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida (preferiblemente se utilizará trípode).

b) Contra el efecto del viento: Para efectuar medidas en el exterior se utilizará siempre una pantalla antiviento que garantice una correcta protección al micrófono frente al ruido inducido por el viento. Se desistirá de medir en caso de lluvia o granizo.

c) Contra el efecto cresta: Las medidas de Nivel de Presión Sonora se iniciarán con el sonómetro situado en respuesta rápida (ruido continuo). Cuando el indicador fluctuase en más de 4 dB(A), se pasará a la respuesta lenta (ruido discontinuo). En este caso, si el indicador fluctúa a más de 6 dB(A), se deberá utilizar la respuesta impulso (ruido impulso).

6. En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.

7. Las medidas normalmente se realizarán con ventanas cerradas, pero si el local se utiliza normalmente con ventanas abiertas o la fuente causante de ruido hace que éste se transmita a través de las ventanas, las medidas se realizarán con ventanas entreabiertas.

8. Valoración del nivel de fondo: Será preceptivo iniciar todas las mediciones con la determinación del nivel ambiental o de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando no se encuentra en funcionamiento la fuente a inspeccionar. Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento. En todos los casos, se deberá considerar la aportación del nivel de fondo a los niveles de transmisión, de acuerdo con el Anexo V.

9. Medidas del nivel de presión sonora: Se efectuarán tres lecturas. Las medidas solo se considerarán válidas si la desviación entre los resultados de las tres lecturas hechas inmediatamente una después de la otra no son superiores a 2 db(A). Se considerará el valor medio más alto.

10. Medidas en exteriores: Las medidas de emisión en el exterior a través de paramentos verticales de ruidos producidos por actividades se efectuarán entre 1,2 m. del suelo, y a 1,5 m. como mínimo de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejen el sonido. En caso de actividades e instalaciones ubicadas en azoteas se medirá a nivel de fachada.. La medición se efectuará durante un periodo de al menos 10 minutos.

11. Medidas en interiores: Las medidas en el interior de edificios se efectuarán a una distancia mínima de 1,2 m. del suelo y pared o superficie reflectante. Si las dimensiones no permiten cumplir lo anterior se efectuará la medida en el centro geométrico de la habitación o recinto.

El procedimiento de medida en el ambiente interior será el siguiente:

- Medida del nivel sonoro equivalente en el local receptor con la actividad o instalación ruidosa funcionando, durante un periodo de al menos 10 minutos (No obstante cuando las características de la medición lo aconsejase podrá variarse la duración del periodo).
- Medida del ruido de fondo en nivel sonoro equivalente en el local receptor (con la actividad o instalación ruidosa parada), durante un periodo de al menos 10 minutos.
- Medidas de los niveles de presión sonora en el local emisor de la actividad o instalación ruidosa.
- Durante el periodo de medición en el local receptor y emisor se mantendrá las mismas condiciones en ellos.
- La determinación del ruido procedente de la actividad o instalación ruidosa se realizará mediante la sustracción de los niveles energéticos medidos en el local receptor, respecto a los medidos como ruido de fondo de acuerdo con el procedimiento descrito en el anexo V.

12. Para la medida del aislamiento, se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido expresados en dB(A), dado que en esta norma, la posible absorción del local debe considerarse parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

13. Para la cartografía del ruido y siempre que quiera expresarse el L_{eq} de un periodo (diurno o nocturno) habrá de medirse en continuo durante todo el periodo o realizarse un muestreo que como mínimo suponga una medida entre 5 y 10 minutos de duración cada 5 horas durante el periodo diurno y una de 10 minutos de duración cada dos horas durante el periodo nocturno. En los trabajos de cartografía acústica se utilizará pantalla antiviento considerándose como velocidad del viento límite de medición 6m/s.

14. La medición del nivel sonoro producido por vehículos a motor habrá de realizarse de acuerdo con la normativa vigente para cada modelo de vehículo.

15. El dictamen resultante de la inspección realizada por la Administración sólo podrá ser favorable cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro no es superior en 5 db(A) al permitido.

16. En el anexo VI se recoge en un esquema el método realizar las distintas mediciones.

TÍTULO XI RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 50

1. - Tanto el personal técnico adscrito a los diferentes servicios municipales como los Agentes de la Policía Local, en el ámbito respectivo de sus atribuciones, podrán efectuar en

todo momento las inspecciones que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente ordenanza, resultando obligados a cursar las actas que resulten procedentes.

2. - Los funcionarios designados para realizar labores de vigilancia e inspección en aplicación de esta Ordenanza, tendrán la consideración de agentes de la autoridad y los hechos por ellos constatados, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios interesados.

Artículo 51

Las actuaciones de comprobación habrá de realizarse por el personal municipal competente, mediante la correspondiente visita de inspección.

Los Organismos públicos, concesionarios de servicios públicos y los particulares habrán de facilitar a los agentes municipales todos los datos, documentos e informaciones necesarios para llevar a cabo su actuación inspectora, debiendo permitir el acceso a los lugares y focos de emisión de ruido y el empleo de los aparatos medidores que resulten precisos.

Artículo 52

1. - Una vez comprobado por los agentes municipales que el funcionamiento de la actividad o instalación se realiza con incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza, levantarán acta en la que se describirá con detalle en qué consiste el incumplimiento, ajustándose en la que proceda a lo previsto en el Título X. De dicha acta se dará en el acto copia al interesado.

2. - Las actas levantadas y suscritas por los funcionarios públicos competentes darán lugar a la iniciación de oficio de las actuaciones administrativas correspondientes, tanto sancionadoras como aquellas otras tendentes al restablecimiento o protección del orden infringido.

3. - A tal efecto, el órgano administrativo correspondiente, previa audiencia al interesado, podrá decretar de forma inmediata las medidas correctoras necesarias para ajustar la actividad o instalación a las condiciones requeridas por la Ordenanza, con indicación del plazo máximo para su adopción.

4. - Si el interesado incumpliere lo ordenado, o bien la actividad o instalación no fuese susceptible de ser ajustada a las prescripciones requeridas por la Ordenanza, se dispondrá la suspensión inmediata de dicha actividad o instalación, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

5. - No obstante, cuando el órgano competente considere que la emisión de ruidos o vibraciones suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad pública, se decretará como medida cautelar, el cese inmediato de la actividad o instalación.

Artículo 53

1. - Los Agentes de la Policía Local detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase

los límites sonoros autorizados y procederán de forma inmediata a la comprobación del nivel sonoro emitido. En el supuesto de que el vehículo circule en alguno de los supuestos contemplados en el art. 15 de la Ordenanza o superando en más de diez decibelios los límites sonoros establecidos en el art. 18, se procederá a su inmediata inmovilización, con traslado del mismo al depósito municipal, salvo que por su conductor se retire el vehículo a los fines de su reparación. En todo caso, el vehículo deberá ser retirado mediante un sistema de remolque o carga que posibilite el transporte del mismo sin su puesta en marcha.

2. - Los vehículos inmovilizados deberán ser reparados en un plazo no superior a 15 días a contar desde el siguiente a su retirada o devolución. A los efectos de su acreditación, el titular deberá acudir dentro de dicho plazo a las instalaciones municipales correspondientes y someter el vehículo a un nuevo control sonoro.

El incumplimiento de dicha obligación podrá ser sancionado con independencia de otras responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 54

Los gastos que se originen como consecuencia de la retirada y depósito a que se refiere el artículo anterior, serán por cuenta del titular del vehículo que deberá abonarlo como requisito previo a la devolución del mismo.

Artículo 55

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo, comprendido en la presente Ordenanza.

Artículo 56

En casos de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos o vibraciones resulte altamente perturbadora, o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante la Policía Municipal comunicando los hechos telefónicamente, que girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera, y enviará las actuaciones al Servicio correspondiente, si procede, para que prosiga el expediente.

TITULO XII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 57

Constituyen infracciones las acciones y omisiones que vulneren las

prescripciones contenidas en la legislación medioambiental y en la presente Ordenanza, tipificadas y sancionadas en aquélla.

Artículo 58

Específicamente, se reputará como infracción, en relación con los ruidos y vibraciones producidos por cualquier actividad, instalación o aparato, obra, vehículos o comportamiento, los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, o el incumplimiento de los mandatos de establecer las medidas correctoras que la Administración Municipal imponga para tal fin.

Artículo 59

Se considerarán **infracciones leves**:

- a) Circular en un vehículo con "escape libre" o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores con exceso de carga, produciendo niveles de ruidos que no excedan en más de 10 dB(A), los límites admisibles de emisión sonora.
- b) Utilizar injustificadamente bocinas y otras señales acústicas por parte de vehículos.
- c) Producir ruidos innecesarios mediante el mal uso o la conducción violenta del vehículo.
- d) La realización de trabajos temporales en horario nocturno que produzcan un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas.
- e) Dejar en patios, terrazas, galerías y balcones aves y animales en general que con sus gritos o cantos disturben el descanso o tranquilidad de los vecinos, durante el horario nocturno, o no retirar tales animales en horario diurno cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios vecinos.
- f) Ocasionar molestias en el vecindario mediante comportamientos singulares o colectivos, evitables con la observación de una conducta cívica normal.
- g) Hacer sonar de modo injustificado cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia, o con infracción de las normas establecidas por esta Ordenanza para su utilización.
- h) Sobrepassar de 5 a 10 decibelios tipo A los límites admisibles de nivel sonoro fijados por la presente Ordenanza.
- i) Las calificadas como grave o muy graves cuando por su escasa incidencia sobre las personas, los recursos o el ambiente no se den los supuestos determinantes para dicha calificación.
- j) El incumplimiento de cualquier otra obligación o prohibición contenida en la presente Ordenanza, cuando no esté calificada como grave o muy grave.

Se consideran infracciones **graves**:

- a) Circular en un vehículo con "escape libre" o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores, o con exceso de carga, produciendo niveles de ruido que excedan en más de 10 decibelios tipo A los límites admisibles de emisión sonora.
- b) Ejercer actividades susceptibles de producir molestias por ruidos con las puertas o ventanas abiertas.

- c) Transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supere los límites señalados en esta Ordenanza y sus anexos.
- d) Sobrepasar en más de 10 decibelios tipo A los límites admisibles de nivel sonoro fijados por esta Ordenanza.
- e) El incumplimiento de los plazos o contenidos de las medidas correctoras que hubieran sido impuestas por los órganos municipales competentes, para evitar las molestias de ruidos.
- f) La comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de un año, que se sancionará como grave.
- g) El incumplimiento de la obligación establecida en el apartado 2 del artículo 53 de esta Ordenanza.

Se considerarán infracciones **muy graves**:

- a) La comisión de una tercera infracción grave dentro del plazo de un año, que se sancionará como muy grave.
- b) El incumplimiento reiterado de medida correctoras o restitutorias en materia de ruidos y vibraciones.
- c) La negativa a facilitar los datos que le sean requeridos y la obstrucción, activa o pasiva, a la labor inspectora de la Administración Municipal.

A los efectos de la **reincidencia**, habrá de estarse a la fecha en que las infracciones fueron cometidas, y sólo podrán computarse aquéllas que hayan sido sancionadas mediante actos que hubieran alcanzado firmeza en vía administrativa.

Artículo 60

Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Infracciones leves, multa de 15.000 ptas. a 50.000 ptas.
- b) Infracciones graves, multa de 50.000 ptas. a 300.000 ptas.

En los casos de infracciones graves especificadas en los apartados c), d), e) y f) se impondrá, además de la multa pecuniaria, sanción consistente en la clausura temporal del establecimiento por un periodo de 1 a 3 meses.

- c) Infracciones muy graves, multa de 300.000 ptas. a 1.000.000 ptas. y clausura temporal del establecimiento por un periodo de 3 a 6 meses, salvo en los casos de reincidencia o extrema gravedad del incumplimiento, en los que, además, podrá acordarse la retirada definitiva de la licencia.

Artículo 61

Sin perjuicio de lo previsto anteriormente y de las sanciones que sean pertinentes podrá ser causa del precintado inmediato de la actividad, instalación o aparato el superar en más de 10 dB (A) los límites de niveles sonoros establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 62

Para graduar las sanciones se atenderá primordialmente a la gravedad de la materia, a los perjuicios provocados a terceros, a su reiteración por parte de las personas responsables y al grado de culpabilidad de cada uno de los infractores.

Artículo 63

1.- Podrán ser sancionadas por los hechos constitutivos de infracción las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aún a título de simple inobservancia.

2.- Tendrán la consideración de personas responsables las que, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora, así como aquéllas que sean titulares o promotores de la actividad que constituya u origine la infracción.

3.- Cuando el incumplimiento corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, cometan y de las sanciones que se impongan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza sobre Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones aprobada por Acuerdo de Pleno del 25 de enero de 1.991 y sus posteriores modificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, según lo dispuesto en el artículo 70-2 en relación con el 65-2 de la Ley 7/85 reguladora de las Bases de Régimen Local.

ANEXO I

Contenido del proyecto

La Ley 1/95 de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia en su artículo 28 regula que la instancia de solicitud de licencia municipal para actividades sometidas a calificación ambiental se acompañará de un Proyecto Técnico de la Actividad y una Memoria Ambiental.

Esta documentación se presentará por triplicado.

El contenido de los **Proyectos Técnicos de la Actividad** será:

Memoria:

Objeto del Proyecto (clase de actividad a desarrollar).

Anexo I (sistema constructivo).

Anexo II (materiales).

Anexo III (superficie y aforo).

Anexo IV (relación de normativas a cumplir).

Anexo V (proceso de fabricación)

Anexo VI (justificación, cumplimiento de la NBE-CPI-96)

Anexo VII (justificación, cumplimiento de la NBE-CA-88)

Anexo VIII (justificación, instalaciones electricidad).

Anexo IX (justificación, instalaciones de calefacción).

Anexo X (justificación, instalaciones aire acondicionado).

Anexo XI (justificación, instalaciones de calderas).

Anexo XII (justificación autoprotección).

Planos:

- Situación	1:5000	1:2000	1:1000
- Entorno	1:300		
- Plantas	1:100	1:50	
- Fachadas	1:100	1:50	
- Sección	1:100	1:50	
- Estructura	1:100	1:50	
- Detalles constructivos	1:50	1:10	
- Detalles medidas correctoras	1:50	1:10	
- Planta General de Maquinaria			
- Plano de Instalaciones			
- Detalle de Instalaciones			

- Esquema Unifilar.

Se situarán máquinas, aparatos, equipos, mecánicos, asientos y puestos de trabajo.

Pliego de condiciones:

Presupuestos:

La **memoria ambiental** comprenderá, en todo caso, una descripción de la actividad, su incidencia en la salubridad y el medio ambiente y los riesgos potenciales para las personas o bienes, así como las medidas correctoras y preventivas, en su caso, y programas de vigilancia ambiental propuesto, debiendo justificar expresamente el cumplimiento de la normativa sectorial vigente. El contenido mínimo en cuanto a ruidos se refiere de la memoria ambiental se describen en los artículos 27 y 28 de la presente ordenanza.

ANEXO II

Contenido de los estudios de impacto ambiental

1.- Los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental susceptibles de generar alteración del medio ambiente sonoro y en especial los proyectos de nueva construcción de autopistas, autovías, carreteras y otras vías de tránsito, así como variantes de población y desdoblamientos, incluyendo las mejoras de trazados a que se refiere el apartado 2.10.c.) de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, en sus estudios de impacto ambiental, analizarán con especial detalle:

- a) El nivel de ruido en el estado preoperacional mediante la elaboración de mapas a escala adecuada para el parámetro leq (nivel sonoro continuo equivalente) durante el periodo diurno y nocturno.
- b) Cartografía del nivel de ruido previsto tras el proyecto para los parámetros anteriormente indicados.
- c) Comparación del nivel previsto con los límites establecidos para los distintos usos del suelo.

2.- El impacto ambiental derivado del incremento respecto a los niveles de ruido anteriores a la implantación del proyecto, se valorará de acuerdo con la Recomendación ISO 1996 o UNE 74-022-81 .

3.- Los Estudios de Impacto Ambiental contendrán en su caso proyectos específicos complementarios de medidas correctoras.

ANEXO III

Zonas de especial protección medioambiental

Las Zonas de Especial Protección Medioambiental en el casco urbano de Murcia según delimitación aprobada por Acuerdo de Pleno de 2 de diciembre de 1.996 y 27 de noviembre de 1.997 son:

Zona 1: Entorno de la Plaza Captesa. Comprende las siguientes calles: Plaza Captesa, Avenida Alfonso X El Sabio.

Zona 2: Entorno de la Plaza del Romea. Comprende las siguientes calles: Calle Escritor Fernández Ardavín, Plaza Santa Gertrudis, calle Licenciado Cascales, calle Serrano Alcázar, calle Manfredi, calle Alfaro, calle Albudeiteros, Plaza Julián Romea, calle González Adalid.

Zona 3: Entorno de la calle Enrique Villar. Comprende las siguientes calles: Calle Santa Ana, calle Enrique Villar, Travesía Enrique Villar, callejón Circo, calle Caravija, calle San Ignacio de Loyola.

Zona 4: Entorno de la Plaza Universidad y calle Jacobo de las Leyes. Comprende las siguientes calles: Calle Puerta Nueva, calle Doctor José Tapia Sanz, calle San Martín de Porres, calle Antonio Puig, calle Jacobo de las Leyes, calle Antonio Garrigós, Plaza Universidad, calle Pintores Murcianos.

Zona 5: Entorno de las calles Doctor Fleming y Saavedra Fajardo. Comprende las siguientes calles: Calle Andrés Baquero, calle Granero, calle Saavedra Fajardo, Plaza Beato Andrés Hibernón, calle Doctor Fleming, calle Santa Rosalía, calle Torreta, calle Victorio, calle Sardoy, plaza Sandoy, calle San Carlos, calle Selgas, calle Trinidad, calle Santa Quiteria, calle Siervas de Jesús, calle Luisa Aledo, calle Agüera, calle Balsas, calle Vara de Rey, calle Mesegueres, calle Horno, Plaza de las Balsas, calle de Paco, calle Mariano Vergara, calle Rambla, calle San Antonio.

Zona 6: Entorno de la calle Juan Ramón Jiménez (Infante Don Juan Manuel). Comprende las siguientes calles: Juan Ramón Jiménez.

ANEXO IV

Valoración de las vibraciones

AREA	TIEMPO	Vibración continua o intermitente e impulsos repetidos.	Impulso con no más de 3 sucesos por día.
Hospitales, teatros y áreas críticas.	Día	1	1
	Noche	1	1
Residencial	Día	2	16
	Noche	1,41	1,41
Oficinas	Día	4	128
	Noche	4	128
Almacén y tiendas	Día	8	128
	Noche	8	128

ANEXO V

Valoración del nivel de fondo

Un factor que puede afectar a la precisión de las medidas es el ruido de fondo, según el valor de su nivel comparado con el de la señal de ruido a medir. Es obvio que el ruido de fondo no debe ahogar a la señal que interese. En la práctica, esto significa que el nivel de la señal debe ser, por lo menos, 3 dB superior al del ruido de fondo, pero aun entonces puede ser necesario realizar una corrección para obtener el valor exacto. El

procedimiento para medir el nivel sonoro de una máquina bajo un elevado ruido de fondo es el siguiente:

1. Mídase el nivel de ruido con la actividad, aparato o máquina funcionando.
2. Mídase el nivel del ruido de fondo con la actividad, aparato o máquina parada.
3. Hállese la diferencia entre las lecturas 1 y 2. Si dicha diferencia es menor de 3 dB, el nivel del ruido de fondo es demasiado alto y no permite una medida de precisión rechazándose esta; si están entre 3 y 10 dB habrá que realizar una corrección, y si es mayor de 10 dB, no es necesaria corrección alguna.
4. Para realizar la corrección, éntrese en el eje de abscisas del gráfico con la diferencia hallada en el paso 3 anterior, súbase hasta encontrar la curva de referencia y, desde el encuentro, váyase horizontalmente hasta el eje de ordenadas.
5. Réstese el valor leído en el eje de ordenadas (L_N) del total leído en el 1. El resultado es el nivel de ruido de la actividad, aparato o máquina.

ANEXO VI Mediciones

	Forma de medir	Situación del sonómetro	Observaciones
Nivel de emisión de ruido al ambiente exterior	Leq: Periodo de 10 minutos	1,5 m de la fachada 1,2 m del suelo	Se considerará el nivel de fondo.
Nivel de inmisión	Leq:	1,2 m del suelo y	Se considerará el

de ruido al ambiente interior	Periodo de 10 minutos	pared de superficie reflectante	nivel de fondo.
Nivel de emisión de ruido de vehículos a motor (vehículo parado)	SPL: Valor medio más alto en series de tres lecturas.	Ciclomotores con modelos homologados con anterioridad al 17/6/99 según Decreto 1439/72. Ciclomotores con modelos homologados con posterioridad al 17/6/99 y motocicletas según Directiva 97/24 o norma que la sustituya. Automóviles según Directiva 92/97 o norma que la sustituya.	A partir del 17/6/2003 todos los ciclomotores se medirán según Directiva 97/24 o norma que la sustituya. El nivel de fondo será como mínimo inferior en 10 db(A) el nivel sonoro que haya de medirse.
Nivel de emisión de ruido de máquinas, aparatos, equipos de música etc.	SPL: Valor medio más alto en series de tres lecturas.	Equipos de música y aparatos: 1 m. Maquinaria de obras: 5 m. Alarmas: 3 m.	Se tendrá en cuenta el efecto cresta
Cartografía de ruido. Periodo diurno	Leq: Periodo de 5-10 minutos	1,5 m de la fachada 1,2 m del suelo	Medidas cada 5 horas.
Cartografía de ruido. Periodo nocturno	Leq: Periodo de 10 minutos	1,5 m de la fachada 1,2 m del suelo	Medidas cada 2 horas.

ANEXO VII

Límites en el ambiente exterior según la zonificación propuesta en el PGOU vigente

SUELO URBANO:

ZONIFICACIÓN	USO CRACTERÍSTICO	LÍMITE DIURNO Leq dB(A)	LÍMITE NOCTURNO Leq dB(A)
Casco Histórico de Murcia	Residencial	65	55
Casco Antiguo de Pedanía	Residencial	65	55
Zona Gran Vía	Residencial	65	55
Manzana Cerrada Tradicional	Residencial	65	55
Bloque Conformando Manzana	Residencial	65	55

Núcleo Rural Adaptado	Residencial	65	55
Bloque Aislado	Residencial	65	55
Vivienda Unifamiliar Adosada	Residencial	65	55
Vivienda Unifamiliar Aislada	Residencial	65	55
Vivienda Unifamiliar Aislada en Gran Parcela	Residencial	65	55
Vivienda Unifamiliar en Transición a Huerta	Residencial y Agrícola	65	55
Proyectos Unitarios a Conservar	Residencial	65	55
Ordenación Residencial Remitida al Planeamiento Anterior	Residencial	65	55
Equipamientos	Deportivo	70	60
Equipamientos	Educativo	60	50
Equipamientos	Sanitario	60	50
Equipamientos	Asistencial	60	50
Equipamientos	Cultural	60	50
Equipamientos	Administrativo Público	70	60
Equipamientos	Mercado de Abastos	70	60
Equipamientos	Cementerio	60	50
Equipamientos	Defensa y Cárceles	65	55
Espacios libres	Parques forestales	60	50
Espacios libres	Parques metropolitanos	60	50
Espacios libres	Otras zonas verdes estructurantes	60	50
Espacios libres	Zonas verdes de ámbito local	60	50
Espacios libres	Zona verde de Protección	60	50
Industrial	Industrial	75	65
Enclaves Terciarios	Comercial	70	60
Ejes Mixtos	Terciario	70	60
	Residencial	65	55
Usos singulares en parcela ajardinada	Hospedajes y Equipamientos, excluidos mercados, cementerios, defensa y cárceles y Servicios; excluyendo comercial y campamentos de Turismo	65	55
Ordenación industrial-terciaria remitida al planeamiento anterior	Industrial-Terciario	75	65

SUELO URBANIZABLE:

ZONIFICACIÓN	USO CRACTERÍSTICO	LÍMITE DIURNO Leq dB(A)	LÍMITE NOCTURNO Leq dB(A)
Residencial de media densidad	Residencial	65	55
Residencial de baja densidad	Residencial	65	55
Residencial de muy baja densidad	Residencial	65	55
Económico-dotacional en grandes sectores	Industrial	75	65
Económico-dotacional en sectores mixtos	Industrial	75	65
	Comercial	70	60
	Oficinas	70	60
	Restauración	70	60
Conjunto terciario	Comercial	70	60
	Oficinas	70	60
	Restauración	70	60
	Espectáculos y recreo	65	55
	Hospedaje	65	55
	Servicios Públicos	70	60
Parques de actividad económica	Industrias	75	65
	Almacenes	75	65
	Centros comerciales	70	60
	Oficinas	70	60
	Restauración	70	60
	Hospedaje	65	55
Parque científico-tecnológico	Actividades científicas y Tecnológicas	60	50
	Centros universitarios	60	50
	Laboratorios	60	50
	Centros de Investigación	60	50
	Fundaciones	60	50
Bordes serranos con aptitud turística	Agropecuarios y Silvícolas	60	50
Páramos con tolerancia de usos turísticos	Agropecuarios y Silvícolas	60	50
Páramos con limitada tolerancia de usos turísticos	Agropecuarios y silvícolas	60	50
Relieves movidos con tolerancia de usos turístico-residenciales	Agropecuarios y Silvícolas	60	50